

de abunda el partido liberal. En cuanto á la aptitud de los jurados, es natural que la haya mayor en relacion del número de las personas.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está.

El mismo SECRETARIO.—A mocion del C. Baranda, se pregunta si ha lugar á votar la fraccion 1ª del artículo en votacion nominal. (Leyó.)

Recojida la votacion, fué declarada con lugar á votar dicha fraccion, por 55 votos contra 52.

El mismo secretario dió lectura y puso á discusion las fracciones 3ª y 4ª, y no habiendo quien tomase la palabra, se declararon con lugar á votar.

Luego se puso á discusion la fraccion 5ª, y tambien fué declarada con lugar á votar.

Otro tanto sucedió respecto de la fraccion 6ª, que se puso á discusion sin alteracion alguna.

El C. MACIN.—A solicitud del C. Rios y Valles, se pone á discusion el artículo 64. (Lo leyó.)

El mismo SECRETARIO.—El C. Rios y Valles retira su solicitud; y á mocion del C. Acevedo se discutirá el art. 65.

El mismo SECRETARIO.—La secretaria in forma que respecto del art. 66, como ya se ha aumentado á 600 el número de los individuos de la lista anual, en lugar de 300 que eran, se han hecho las variaciones correspondientes, de modo que las secciones serán de 250, etc.

El C. ACEVEDO.—Conviene el ciudadano ministro en que se adicione el art. 65 con las siguientes palabras: «y entre ellos el de ser miembros de un culto,» atendiendo á las razones que he manifestado antes sobre el particular.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Manifestó el C. Acevedo á la cámara que era necesario excluir de algun modo á los clérigos del servicio de jurados. Yo me opuse porque pudiera tomarse esa medida por hostilidad á los sacerdotes, y porque con ella íbamos á sancionar los cánones, que son los que prohiben al clero tomar parte en asuntos de esta naturaleza. Pero como varios diputados me han hecho notar, que se ejercería una dura presion sobre los sacerdotes obligándolos á violentar su conciencia ó á pagar multas de doscientos pesos, he creído justo que se les deje en libertad de excusarse ó de servir, segun lo tengan por mas conveniente.

En esto no hacemos mas que imitar lo que sucede en los Estados- Unidos. Allí se exige el juramento, y cuando se presenta un kuá- kero y dice: «mi religion me impide jurar,» se le deja en libertad de hacer una protesta simplemente. Por estos motivos creo muy justo que se apruebe la adiccion al art. 65 que acaba de leer el C. Acevedo.

Podria decirse que esta excusa, está comprendida entre las que se pueden alegar para eximirse de servir cualquier carga concejil; pero he examinado bien las disposiciones sobre la materia, y no encuentro mas que una prohibicion, y no un motivo de excusa, que es lo que se desea.

El C. MACIN.—El art. 65 queda así:

«Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil; y entre ellos el de ser miembro de un culto.»

El mismo SECRETARIO.—¿Ha lugar á votar? Ha lugar.

A solicitud del C. Acevedo se puso á discusion el art. 67, que dice así:

«Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista, en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre.»

El C. ACEVEDO, hizo notar que con frecuencia podia ocurrir el caso de que alguno de los individuos sorteados para un trimestre, tuviese que ausentarse durante dicho tiempo, con un motivo urgente, y entonces seria sumamente gravoso obligarle á permanecer en la ciudad, mayormente cuando esa obligacion no tendria objeto, porque siempre habria número suficiente para reemplazar al que se ausentase. En consecuencia, presentó la siguiente adiccion, que debería colocarse al final del art. 67.

«Si durante éste, alguno ó algunos de los individuos alistados, tuviesen que salir de la ciudad por negocio preciso, le avisará previamente al ayuntamiento, y éste lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.»

El C. MINISTRO DE JUSTICIA admitió esa adiccion, y con ella se declaró con lugar á votar el artículo.

A peticion del C. Herrera se puso á discusion el art. 68, que dice así:

«Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre, sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años, de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado, y de servir por cinco años en el ejército ó la guardia nacional.»

El C. HERRERA.—Veo, señor, graves inconvenientes para votar este artículo tal cual está. El primero es que se usa de palabras permisivas, diciéndo- e que *podrá eximirse* del cargo de jurado el que haya servido durante un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia de los jueces. La ley nunca debe usar de palabras permisivas, porque la ley es por su naturaleza preceptiva. Pero no está aquí el principal inconveniente. Este consiste en que se ha comprendido al conceder las franquicias que se otorgan á los jurados, esa dualidad de facultades que nosotros tenemos. Al legislar para el Distrito, no debemos otorgar gracias que son del resorte de la federacion. Esto, ademas, de ser irregular, seria injusto, porque haríamos de mejor condicion á los habitantes del Distrito.

Tal sucede con la exencion del servicio del ejército por cinco años que menciona el artículo. Los Estados dando una ley como la nuestra, no tendrían tal facultad; y cualesquiera que fuesen las recompensas que ofrecieran á los buenos jurados, jamás encontrarían una equivalente á la que se trata aquí de conceder, porque ninguno de ellos tendria otra ni mayor, ni igual siquiera á la contribucion de sangre, que es la mas fuerte de todas las conocidas.

Estas observaciones son ya meras explicaciones que hago á la cámara, para suplicarle que vote el artículo, no tal como está: con la modificacion que he propuesto y que se ha servido aceptar el ciudadano ministro de justicia. La modificacion consiste en suprimir la exencion que se pretendia conceder del servicio del ejército por cinco años.

El ciudadano ministro de justicia aceptó tambien esta modificacion, y se suprimieron las palabras *el ejército ó*.

Así se declaró con lugar á votar el art. 68.

A mocion del C. Acevedo, se puso á discusion el art. 73.

El mismo C. ACEVEDO manifestó que con el objeto de que no se suspendiese la vista de una causa, le parecia mas conveniente que

el juez sacase doce ó trece personas, en lugar de once que decia el artículo.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El mismo secretario dió lectura al capítulo 4º, y sin discusion fué declarado con lugar á votar.

A mocion del C. ACEVEDO se puso á discusion el art. 77, que dice:

«Art. 77. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.»

El ciudadano ACEVEDO impugnó ese artículo, porque no cree que pueda exigirse responsabilidad á los jueces de hecho, una vez que eso es contrario á la institucion del jurado.

Dijo, ademas, que aunque se decia que dicha responsabilidad no se exigiria sino en los casos de soborno ó cohecho, el juicio respectivo tendria que seguirse con arreglo á la ley vigente; y segun ésta, uno de los efectos de la sentencia, era anular el acto que dió ocasion á la responsabilidad, cosa que no podia admitirse tratándose de un jurado, y que era, por otra parte, contraria á las prescripciones del mismo proyecto, que á la sazón se debatía.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública, para entrar en secreta extraordinaria, pedida por los ciudadanos secretarios.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

Poco antes de las dos de la tarde se abrió la sesion, encontrándose presentes 109 diputados.

Leida y aprobada el acta anterior, la secretaria dió cuenta con las siguientes comunicaciones.

Del ministerio de gobernacion, trascribiendo otra del administrador general de correos, en que éste manifiesta las razones que ha tenido para no remitir á la tesorería general la cuenta comprobada del ramo. A sus antecedentes.

Del ministerio de hacienda, pidiendo que se autorice al ejecutivo para hacer los gastos necesarios en la traslacion de la aduana marítima de Tabasco. Acompaña los documentos en que se ha fundado para pedir esa autorizacion, y solicita que se despache el negocio en el presente período de sesiones.

A la comision primera de hacienda.

Del ministerio de justicia, devolviendo sin observaciones el proyecto para que se conceda habilitacion de edad al C. Pablo Macedo.

Se reservó para su votacion.

Del ministerio de fomento, acompañando el expediente instruido con una solicitud del súbdito español D. Jaime Llopiz Alfaro, que pide privilegio exclusivo por una invencion de coches movidos por vapor.

A la comision segunda de industria.

Del ministerio de guerra que manifiesta:

Con fecha 11 de Diciembre del año pasado dirigió el ministerio de mi cargo por conducto de ustedes una iniciativa para el reemplazamiento del ejército, y como esta resolucion de parte del poder legislativo sea de suma importancia para el mejor servicio militar, tanto por las continuas bajas ocasionadas en la activa campaña en que se halla la tropa, como por las causas naturales, se hace cada vez mas urgente una resolucion por la cual el gobierno pue la reemplazar con regularidad la fuerza armada.

Por lo expuesto, me previene el C. presidente dirija á ustedes la presente excitativa para que se sirvan dar cuenta al congreso de la Union, á fin de que sea tomada en consideracion de preferencia.

Independencia y libertad. México, Abril 23 de 1869.—*Ignacio Mejía*.—CC. Secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Puebla, participando haber abierto el 4º período de sus sesiones. Al archivo.

El C. MACIN.—Continúa la discusion del proyecto sobre establecimiento del juicio por jurados. A solicitud de varios diputados se pone á discusion el art. 78, que dice:

«Art. 78. Se faculta al ejecutivo para resolver consultas y expedir instrucciones sobre el modo de aplicar esta ley, sin alterar sus disposiciones ni contraerse á casos particulares, y dando cuenta al congreso para que deje vigentes ó reforme las resoluciones acordadas por el presidente de la república.»

El C. MORENO (E.)—Llamo la atencion

del congreso sobre que el artículo que se acaba de poner á discusion, es anticonstitucional. La ley fundamental dispone que en ningun caso se puedan reunir dos poderes en una sola persona, y por ese artículo vamos á reunir tres; el ejecutivo, el legislativo y el judicial. En esa virtud, yo suplico al congreso que se sirva reprobalo.

El C. MATA.—Hay dos puntos en este artículo, que seria necesario que no respetásemos la ley para que pudiesen pasar. El primero consiste en la inconstitucionalidad de lo que se nos consulta, que es enteramente contrario al art. 50 del pacto fundamental. Según él, nunca podrán reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo; y puesto que se consulta que depositemos la facultad de legislar en el ejecutivo, es claro que si lo aceptásemos, quebrantaríamos la constitucion.

El otro punto á que me he referido peca contra la sana razon. ¿Cómo podriamos conceder al ejecutivo la facultad de dictar resoluciones sobre facultades, para que despues que surtieran sus efectos esas resoluciones, se venga á dar cuenta al congreso, á fin de que las apruebe ó no? ¿Quién garantiza que la opinion del congreso no puede ser diferente de la del ejecutivo, y que en ese caso reprobese el primero lo dispuesto por el segundo? ¿Cómo puede aceptarse que se consulte la aprobacion ó desaprobacion de medidas que han surtido ya sus efectos, buenos ó malos?

Se ve, pues, que no solo se nos consulta una infraccion constitucional, sino que se trata de una facultad tal, que aceptarla seria lo mismo que sancionar el absurdo. Es muy trivial la comparacion que voy á poner; pero el último punto que he indicado, me hace recordar lo que se acostumbra entre los frailes de pedir licencia por haber salido.

Suplico al congreso que fije su atencion en esas consideraciones, para que se sirva declarar sin lugar á votar, el artículo que se discute.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar?

El C. ACEVEDO.—Pido votacion nominal. Así se hizo, y el artículo fué declarado sin lugar á votar, por 69 votos contra 36.

El C. MACIN, secretario.—Se ha presentado la siguiente adiccion:

«Para la aplicacion de la pena de muerte en los casos que la permite el art. 23 de

la constitucion, es necesario que el reo haya sido declarado culpable por unanimidad de votos de los once jurados. Si lo hubiese sido por simple mayoría, se le aplicará la pena mayor extraordinaria.—*Avila (E.)—Rios y Valles.—Zarco.—Esquivel.—Mata.—Tovar.*»

El C. MATA.—Por la manera irregular con que se ha discutido este proyecto, hemos tenido que presentar como adiccion la que se acaba de leer. Sin embargo, lo hemos hecho así, para que no fuese de sechado el pensamiento, una vez que al indicarlo en su oportunidad, demostrando la impropiedad con que la sociedad abusaba del derecho de matar, el C. ministro de justicia se mostró hasta cierto punto partidario de la pena de muerte.

No creo este el momento de probar la justicia con que los demócratas abogamos por la inviolabilidad de la vida humana; pero sí lo es de manifestar la conveniencia de que al imponerse la pena de muerte en los casos que determina la constitucion, sea por la votacion unánime de los individuos que componen el jurado. La sociedad no tiene el derecho de privar de la existencia al que puede castigar de otro modo juzgándolo. Lo tiene solamente cuando es atacada; pero si ha logrado reducir á la impotencia á un criminal, matarlo, es cometer un asesinato como pudiera hacerlo un individuo particular, porque entonces no se obedece á un sentimiento de justicia, sino que se obra bajo la inspiracion de las pasiones.

Pero volviendo á la necesidad de que los reos de muerte sean condenados por la unanimidad de los jurados, hay un hecho que debe tomarse en cuenta, y es que en el Distrito está lleno el único requisito que la constitucion establece para la completa abolicion de la pena de muerte. No ha muchos dias que el ayuntamiento de la capital manifestó, que habiendo cumplido ya con el requisito de establecer el sistema penitenciario, pedia al congreso que se cumpliese con el art. 23 de la constitucion, aboliendo definitivamente la pena capital en el Distrito. Pero como no se ha resuelto nada todavía, mientras se hace la declaracion solemne de estar definitivamente abolida la pena de muerte, lo mas natural es querer que haya la garantía de que no se privara de la vida á un reo, sino cuando haya sido declarado culpable por la unanimidad de los jurados. Con esto se consigue que solo se castiguen

con esa pena los crímenes que tienen el carácter de atroces.

Para concluir, leeré lo que un ilustrado escritor ha dicho sobre el derecho de matar que se atribuye la sociedad.

«La sociedad que no deriva ya su razon de ser sino de una autoridad humana, no debe gozar derechos que no pertenecen al hombre. La sociedad creada por los hombres no puede recibir de ellos lo que no tienen. Como los individuos, la sociedad no puede tener el derecho de matar, sino cuando proteje personas ó derechos actualmente amenazados, sino en el caso de defensa inmediata y legitima. Pero ese derecho es el derecho de matar combatiendo, y no el derecho de matar juzgando.

«No puede ya existir razon legitima para la pena de muerte. La sociedad, recibiendo de la conciencia y de la razon individuales todos sus derechos, no podria lógicamente emplear ese medio de defensa, sino en los en que está admitido que esta conciencia y esta razon individuales puedan aplicarlo sin remordimiento, y gozan del beneficio de la excusa y de la necesidad. Porque es preciso penetrarse bien de esta verdad: que no se tiene el derecho de delegar á favor del orden sino las funciones y los derechos que se pueden ejercer, y que sea cual fuere el número de los poderdantes, ellos no transmiten al mandatario sino el ejercicio de los derechos que les pertenecen en justicia y en verdad.»

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Se pregunta si se admite á discusion en votacion nominal.

No se admitió á discusion por 55 votos contra 51.

El C. MACIN.—Se ha presentado otra adiccion, que dice así:

«Para la aplicacion de la pena de muerte en los casos que la permite el art. 23 de la constitucion, es necesario que el reo haya sido declarado culpable por nueve votos de los once que componen el jurado. Si lo hubiese sido por simple mayoría, se le aplicará la pena mayor extraordinaria.—*Herrera.—Tovar.—Avila (E.)—Rios y Valles.—Zarco.—Esquivel.—Mata.*»

El C. AVILA E.—Con el objeto de que se economice la pena de muerte todo lo que sea posible, presentamos la adiccion que la cámara acaba de declarar sin lugar á votar, seguramente porque en ella se consultaba la votacion unánime del jurado. Este inconveniente queda allanado en la nueva adiccion.

cion que presentamos, pues ahora solo se exige las tres cuartas partes de los votos del jurado. El ciudadano ministro de justicia no se muestra enteramente hostil á esta idea; y en tal virtud, suplico á la cámara que se sirva admitir la nueva adición, para que pase á la comision y esta abra el dictámen correspondiente.

El C. MACIN.—Se pregunta si se admite á discusion en votacion nominal.

Fué admitida por 62 votos contra 45.

Pasó á la primera comision de justicia.

El C. BARANDA, secretario.—Se han presentado las siguientes adiciones y modificaciones:

Al art. 14. «En esta prevencion, no se comprenden las declaraciones de los testigos examinados por medio de exhortos, en lugar diverso del en que se sigue el juicio.»

Al art. 19. Las tachas que se objetasen á los testigos, y que conforme á derecho sean admisibles, se comprobarán inmediatamente; y en caso de que para producir tal comprobacion se necesite de algun término, el juez señalará las horas ó dias absolutamente precisos.»

Modificaciones al artículo 73.

«Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores si concurrieren, trece personas del número de las que no estuviesen recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista; los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.»

En el artículo 75.

«Despues de las palabras «segun la gravedad del caso,» y suprimiendo los conceptos que siguen, se pondrán en su lugar estos: «Si trascurrida una hora no se encontrase al que, ó á los que, hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios; y si estos no bastasen, se verificará en el acto nuevo sorteo, mandando llamar luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se los encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.»—Acevedo.

El C. ACEVEDO manifestó que por el proyecto se dispone que los testigos no ca-

reados con el reo no se tengan en cuenta, el dia de la vista; y como sucede que muchos testigos no se encuentran en el lugar del juicio, y por consiguiente, tampoco pueden ser careados con el reo, la impunidad de los delitos seria en muchos casos el resultado de los juicios; que evitar eso era el objeto de su primera adición. Respecto de la segunda, manifestó que era indispensable admitir las tachas de los testigos conforme á derecho, una vez que sus declaraciones debian decidir de la condenacion ó absolucion de los reos; y de otro modo, bastaria que un criminal llamase á sus parientes á declarar, para que fuese absuelto.

En cuanto á la modificación al art. 73, el orador dijo, que con frecuencia habria que diferir la vista de las causas, con notable perjuicio de la prontitud en los procedimientos, que era uno de los objetos principales del jurado, si no se precavia el caso de que faltasen uno ó mas jurados el dia de la vista, y la modificación se encaminaba á ese fin.

Por lo que hace á la adición al art. 75, cree el orador que es indispensable fijar el modo de proceder en los casos previstos por la modificación anterior, para que en ningun caso deje de tener lugar la vista el dia señalado.

El C. MACIN.—¿Se admiten á discusion las adiciones presentadas por el C. Acevedo?

El C. ACEVEDO.—Pido votacion nominal.

Así se hizo, y las adiciones y modificaciones fueron admitidas por 57 votos contra 49.

El C. BARANDA.—Se ha presentado esta otra adición:

«El ejecutivo reglamentará esta ley sin variar sustancialmente sus disposiciones, todas las veces que lo aconseje la experiencia ó lo exijan las circunstancias.»

El C. HERRERA.—Señor: La institucion del jurado que va á plantearse es un verdadero ensayo, que por lo mismo necesitará de las reformas que aconseje la experiencia y las circunstancias exijan. Dejar esas reformas al poder legislativo seria no proveer eficazmente á ellas; porque la accion de aquel es mas tardía y menos fácil el conocimiento de los inconvenientes. Y bien, que sea cierto que es anexa al ejecutivo la facultad de reglamentar las leyes, es lo cierto, que la cámara, al prevenirle en algunas que las reglamentara, ha indicado algo de duda en este punto. Esa duda está ademas apoyada en la misma constitucion de 57. La de 1824 daba al ejecutivo la facultad de

reglamentar las leyes, usando para ello de palabras claras y terminantes. Parecia natural que al formarse la de 57, se estudiase la anterior, y que si se queria conceder esa facultad, se hubiese hecho de la manera que lo hizo la de 24, es decir, por palabras directas. Sin embargo, ni la fraccion 1ª del art. 85, ni el art. 88 (lo leyó), señalan, si no de una manera muy vaga é indirecta, esa facultad.

Por tales consideraciones, pido á la cámara se sirva aprobar la siguiente adición, como artículo transitorio:

«El ejecutivo reglamentará esta ley, sin variar sustancialmente sus disposiciones, todas las veces que lo aconseje la experiencia, ó lo exijan las circunstancias.»

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Poco tengo que añadir á las palabras del autor de la adición, y celebraria que ésta se admitiese y se aprobase. Es verdad que muchas personas opinan que el ejecutivo tiene la facultad de reglamentar las leyes; pero tambien lo es, que esa facultad no está expresamente consignada en la constitucion. No hay duda de que el derecho de reglamentar las leyes es una facultad nata del poder administrativo, de que no podria desprenderse sino en el caso de que se la negara la constitucion de un modo especial; pero siempre será conveniente que se le dé ahora al gobierno, para que pueda hacer uso de ella en los varios casos á que ha de dar lugar una institucion nueva entre nosotros. Existe la costumbre de que el ejecutivo reglamente una vez, con lo cual se cree que espira la facultad. Por lo mismo, es conveniente que se exprese terminantemente, que el ejecutivo puede reglamentar esta ley cada vez que sea necesario para el mejor servicio público.

El C. MATA.—Todo lo que el ciudadano ministro de justicia acaba de decir, está consignado en el derecho público; y no tomara la palabra si no hubiese dicho que la facultad de reglamentar que tiene el ejecutivo, no se encuentra determinada en la constitucion. El C. Herrera no vió seguramente la parte final de la 1ª fraccion del artículo 85 de la ley fundamental. (Lo leyó). Pues bien, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, tiene el ejecutivo que dictar todas aquellas medidas que faciliten esa observancia, que es lo que significa reglamentar. Esta fraccion está enlazada con el art. 88 que dice: (Lo leyó). Si el presidente no tiene facultad de reglamentar, no sé que objeto tie-

ne este art. 88. Se le autoriza para que expida reglamento, pero se prescribe tambien que no puede hacerlo por sí solo, sino que firme con él igualmente, el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde.

Hecha esta aclaracion, no tengo inconveniente en que se admita la adición.

El C. HERRERA.—Señor: Seguramente no estaba cerca el apreciable diputado C. Mata, ó tal vez por otro motivo no me ha oido bien. He leído y hasta comentado la fraccion 1ª del art. 85; pero no me parece que sea tan explícita esa disposicion que no dé lugar á duda.

El C. BARANDA.—No hay quien pida la palabra?—¿Se admite la adición?

El C. HERRERA.—Pido votacion nominal.

Así se hizo, y la adición no fué admitida por 61 votos contra 46.

El C. BARANDA.—Se ha presentado una nueva adición, que dice así:

«El ejecutivo tomará las providencias necesarias para que el juicio por jurados quede establecido á los tres meses de publicada esta ley.—Tovar.—Zamacona.—Sanchez Azcona.—Acevedo.—Islas.»

El mismo SECRETARIO.—Está á discusion su admision.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra.—¿Se admite á discusion?—Sí se admite.

A la comision primera de justicia. Pasa el proyecto al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. MINISTRO DE JUSTICIA.—Solamente manifestaré que el ejecutivo no tiene observaciones que hacer al proyecto, tal como se encuentra redactado; pero se reserva hacerlas respecto de las adiciones admitidas si lo creyere conveniente.

En seguida se puso á discusion el dictámen de la primera comision de justicia, que consulta no es de aprobarse la modificación presentada por el C. Avila á los artículos del 51 al 56 del proyecto sobre juicios por jurados.

El C. AVILA (E).—La cuestion está reducida á estos puntos. ¿Va á imponer la pena el juez de instruccion ó el tribunal superior? ¿Hay una ó dos instancias? (Le-yó la modificación propuesta por él mismo y la parte expositiva del dictámen que se discute.) Yo he creído que la teoría del jurado consiste en separar la calificación del hecho, de la aplicacion de la pena. He crei-

do tambien que no debe haber mas que una sola sentencia, y que esta debe ser pronunciada por el tribunal que no ha conocido del negocio. Existe un punto de contacto, se ha dicho, en el juicio, por el cual se hace conveniente que el juez que instruye el sumario imponga tambien la pena, porque ha podido apreciar algunas circunstancias que seria imposible consignar en el expediente. Pero esto viene en apoyo de mis opiniones, puesto que si se busca la separacion que he indicado, debe tambien procurarse que la sentencia recaiga sobre el hecho aislado.

El C. MONTES contestó que el jurado se separa y á puerta cerrada é independientemente pronuncia su veredicto, en virtud del cual, el juez aplica la pena; y por consiguiente existia la total separacion de que habia hablado el preopinante. Añadió, que aunque el juez de instruccion dicte la sentencia, esta debe ser revisada por el tribunal superior, quien puede modificarla ó alterarla, de modo que el primer fallo no es mas que una garantía de acierto respecto del segundo, y viceversa. Dijo tambien que si el tribunal superior tuviese que resolver él solo todas las causas, indudablemente que le faltaria tiempo, con notable perjuicio de uno de los objetos principales del jurado.

Observó el C. AVILA, que teniendo que revisar todas las causas el tribunal superior, no alcanzaba ninguna economía de tiempo con la sentencia del juez.

A esto contestó el C. MONTES, que sí la alcanzaba, porque habia gran diferencia entre leer, estudiar y meditar una causa, y ver si la sentencia anterior estaba ajustada á derecho.

El C. SANCHEZ AZCONA.—No hay quien pida la palabra. ¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

El C. HERRERA.—Pido votacion nominal.

Así se hizo, y el dictámen fué aprobado por 66 votos contra 39.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Se procede á la votacion del proyecto de ley sobre jurados. (Leyó el art. 1º)

El mismo SECRETARIO.—Se ha presentado la siguiente proposicion:

«Se votará por capítulos la ley sobre juicio por jurados, salvo el artículo cuya votacion pida algun diputado que se tome especialmente.»

El C. MONTES.—Pido que se lean los artículos constitucionales que tratan de la formacion de las leyes. (Se leyeron.)

El C. SANCHEZ AZCONA.—Como lo solicitan los autores de la proposicion, ¿se le dispensan todos los trámites? Están dispensados.

VARIAS VOCES.—No, no.

El mismo SECRETARIO.—Se rectifica la votacion.

Hecho eso, resultaron 74 diputados de pié y 33 sentados.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Están dispensados los trámites.

El C. BEAS interpeló á la secretaría para que diga si hubo 74 diputados de pié.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Suplico al C. Bonilla se sirva decir cuantos contó.

El C. BONILLA.—74.

El C. BEAS.—Que diga el C. Galindo, que tambien fué comisionado para contar.

El C. GALINDO.—El C. Bonilla contó á la derecha 44, y yo, á la izquierda, 22.

El C. SANCHEZ AZCONA.—¿Y la mesa no se cuenta?

El C. BEAS.—44 y 22 son 66.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Incluyendo la mesa resultan los 74 diputados que estaban de pié. Si el C. Beas sabe contar, verá que hay mas de las dos terceras partes.

El mismo SECRETARIO.—Está á discusion la proposicion.

No hay quien pida la palabra. Se pregunta si se aprueba en votacion nominal.

Fué aprobada por 78 votos contra 29.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Concluida la votacion de esta ley, se pondrá á discusion el proyecto sobre suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto de la tarde, con el número de 107 diputados, y despues de leida y aprobada el acta anterior, la secretaría manifestó que la sesion no se habia abierto hasta la hora indicada, por encontrarse enfermos mas de veinte diputados: que entre ellos se encuentra en estado de alguna gravedad el C. J. Ramirez; y que en consecuencia, la mesa nombraba en comision para visitarlo, á los CC. Galindo y Rojas E.

En seguida se dió cuenta con las notas siguientes:

Del ministerio de justicia, pidiendo que se le autorice para disponer de la suma de \$10,000 en gastos extraordinarios de su despacho, que son de notoria necesidad.

A la comision de presupuesto.

Del ministerio de guerra:

«Siendo indispensable para el transporte de los víveres que se consumen en el colegio militar, un carro de dos ruedas, una mula y su correspondiente atalaje, y no estando considerado en el presupuesto del ramo que este ministerio ha presentado al congreso de la Union, el ciudadano presidente de la república me manda dirigir á vdes. la siguiente iniciativa para que se sirvan dar cuenta con ella á esa respetable asamblea.

Art. 1º Se dota al colegio militar con un carro de dos ruedas, una mula y su correspondiente atalaje, que servirá para el transporte de los víveres del mismo.

Art. 2º Se considera en el presupuesto del próximo año económico, la partida de 80 pesos 30 centavos, correspondiente al forraje de la mula que se expresa á razon de 22 centavos diarios.

Art. 3º Queda facultado el ejecutivo para hacer el gasto necesario, para la compra del carro, mula y atalaje á que se ha hecho referencia.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1869.—Ignacio Mejía.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

Por omision no se consideraron en el reglamento del colegio militar de 7 de Diciembre de 1867, veinticinco caballos que son indispensables para que los alumnos de él se instruyan en el ramo de equitacion, por cuyo motivo y siendo necesarios para el objeto indicado los caballos de que se trata, el ciudadano presidente de la república me manda dirigir á vdes. la siguiente iniciativa, á fin de que se sirvan dar cuenta con ella al congreso de la Union.

Art. 1º Se dota al colegio militar con 25 caballos, que servirán para que los alumnos del mismo se instruyan en los ejercicios de equitacion.

Art. 2º Se considerará en el presupuesto del próximo año económico, la partida de 2007 pesos 50 centavos, que corresponde al forraje de los expresados caballos á razon de 22 centavos diarios por cada uno.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1869.—Ignacio Mejía.—Ciudadanos

diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

A la comision de presupuesto.

Del ministerio de justicia, participando que el ejecutivo ha tenido á bien nombrar al C. diputado Antonio Zamora, magistrado del tribunal superior del Estado de Morelos, con el fin de que el congreso, si lo tiene á bien, se sirva conceder la licencia respectiva.

A la comision primera de justicia.

Del ministerio de hacienda, iniciando la creacion de un defensor fiscal de testamentarias.

A la comision que tiene antecedentes.

En seguida se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de justicia, que consulta se derogue la fraccion IV del art. 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Se discutirá el primer dia útil.

Se dió tambien segunda lectura al dictámen de la comision segunda de hacienda, que concluye proponiendo se apruebe el proyecto sobre subvencion á la compañía concesionaria, formada para establecer un telégrafo entre Durango y Zacatecas, y se haga extensivo este beneficio á la compañía que se forme para otro telégrafo entre Durango y Mazatlan, por haber hecho el ejecutivo observaciones á dicho proyecto.

En esta virtud y á solicitud de varios diputados, se procedió á votar dicho proyecto.

El art. 1º fué aprobado por 80 votos contra 25.

El art. 2º lo fué por 88 votos contra 17.

Y el art. 3º se aprobó tambien por 90 votos contra 17.

En seguida se puso á discusion la minuta relativa; y no habiendo quien tomase la palabra, se consultó á la cámara, y ésta tuvo á bien darle su aprobacion.

La secretaría dió luego lectura á una nota que se acababa de recibir del gobierno del Estado de Guerrero, en que participa que el C. diputado Condés de la Torre, ha sido electo presidente del tribunal superior del Estado, y pide al congreso se sirva conceder el permiso correspondiente á aquel ciudadano, para que vaya á tomar posesion de su encargo.

Pasó á la comision primera de gobernacion.

El C. ALCALDE presentó la siguiente proposicion:

«Pedimos á la cámara, que con dispensa de trámites, se sirva aprobar la siguiente proposicion:

TOMO IV.—31